

Rad. 313.2007 ALIMENTOS
Dte. MARIA JULIANA DIAZ PEREZ representada por DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ
Ddo. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 203

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que data del 14 de febrero hogaño –folio 61-, se despacha negativamente si en cuenta se tiene que los depósitos consignados por concepto de cesantías, denominados Tipo 1, fungen para suplir las cuotas alimentarias en caso de que el obligado, eventualmente, no cumpla la misma, verbigracia por quedar cesante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, <u>19 MAR 2019</u>
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria <u>809</u>

Rad. 510.2007 ALIMENTOS

Dte. ANGELICA MARIA CAMARGO ROMERO representada por MARIA ELENA ROMERO VALERO

Ddo. OMAR CAMARGO PEÑUELA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 259

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

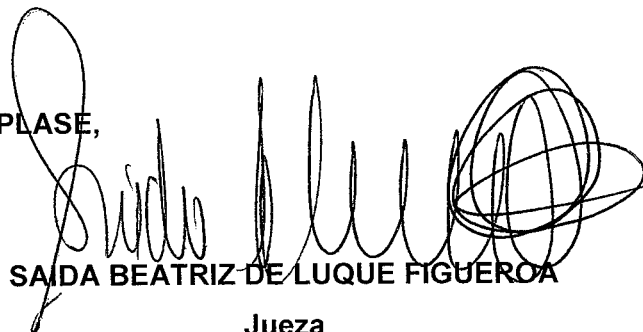
i) Una vez revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, se otea que existen depósitos por valores superiores al de la cuota de alimentos que mensualmente se vienen consignando a esta Dependencia Judicial, en favor de ANGELICA MARIA CAMARGO ROMERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir al pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que informe dentro de los **OCHO (08) DIAS** siguientes a la notificación de este proveído, a qué corresponden los títulos consignados por cuenta de este proceso y que se representan en los siguientes depósitos judiciales:

- Número de título. 451010000781291
Fecha de consignación. 06/11/2018
Valor. \$303.160
- Número de título. 451010000797391
Fecha de consignación. 07/03/2019
Valor. \$434.464

ii) Por secretaria librar los oficios que serán gestionados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 19 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria 840

Rad. 621.2012 ALIMENTOS
Dte. LAURA VALENTINA RUBIANO DELGADO representada por MARIA DEL ROSARIO DELGADO FUENTES
Ddo. EDUARDO JOSE RUBIANO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 261

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la misiva que data 15 de febrero hogaño -folio 96-, se despacha favorablemente, si en cuenta se tiene que los depósitos consignados por concepto de cesantías, denominados Tipo 1, fungen para suplir las cuotas alimentarias en caso de que el obligado, eventualmente, no cumpla la misma, verbigracia, por quedar cesante, condición que actualmente ostenta el demandado con ocasión a una serie de incapacidades.

ii) Se autoriza el correspondiente fraccionamiento del título identificado con el No. 451010000797500, para que se entregue a la demandante el valor equivalente a \$350.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 11 9 MAR 2019 Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EAP</u>

Rad. 183.2014 ALIMENTOS
Dte. TATIANA ANDREA y GENESIS RUEDA BORNACHERA representadas por JACIBIS TATIANA BORNACHERA BARON
Ddo. CARLOS ANDRES RUEDA PARADA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 202

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Teniendo en cuenta el escrito que antecede –folio 93- el Despacho se abstendrá de dar trámite toda vez que guarda semejanza en su petitoria con la radicada del pasado 12 de octubre de 2018, y resuelta por ésta Dependencia Judicial el 19 de noviembre anterior, por lo que se insta al petente que deberá atender lo ya resuelto.
- ii) En cuanto a la entrega de cesantías, se despacha negativamente si en cuenta se tiene que los depósitos consignados por concepto de cesantías, denominados Tipo 1, fungen para suplir las cuotas alimentarias en caso de que el obligado, eventualmente, no cumpla la misma, verbigracia por quedar cesante.
- iii) Si el demandado ostenta la custodia de la menor le corresponde acudir al trámite que provee la ley para que entonces se modifique la decisión adoptada al interior del proceso de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 19 MAR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria *Eap*

Rad. 120.2016 ALIMENTOS

Dte. MARGO DAMARES AMAYA QUINTERO en representación de DANNA JIMENA GARCIA AMAYA

Ddo. SENEN GARCIA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 200

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

- i) Memorial **4 de febrero de 2019**. Teniendo en cuenta el escrito allegado por el jefe de recursos humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS –*folios 89 a 108*-, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.
- ii) Memorial **6 de febrero de 2019**. En vista de la misiva allegada por la demandante, el Juzgado no se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta que en su escrito no eleva ninguna petición que esté sujeta a gestión por parte del Despacho.
- iii) Memorial **25 de febrero de 2019**. Se despacha favorablemente y se ordena oficiar al pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander para que en adelante se sirva consignar la cuota de alimentos, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, que se identifica así:
 - Número de cuenta. 067670035459
 - Titular. MARGO DAMARES AMAYA QUINTERO
 - Identificación de la titular. 60.359.500
- iv) Una vez revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, se otea que existen depósitos por valores superiores al de la cuota de alimentos que mensualmente se vienen consignando a esta Dependencia Judicial, en favor de DANNA JIMENA GARCIA AMAYA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir al pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que informe dentro de los **OCHO (08) DIAS** siguientes a la

notificación de este proveído, a qué corresponden los títulos consignados por cuenta de este proceso y que se representa a los siguientes depósitos judiciales:

- No. título. 451010000797401
Fecha de consignación. 07/03/2019
Valor. \$487.932
- No. título. 451010000797392
Fecha de consignación. 07/03/2019
Valor. \$826.346

v) Por secretaria librar los oficios que serán gestionados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica
a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 19 MAR 2019.
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con memorial del 25 de septiembre de 2018. Sirvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 266

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Vista la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se otea que, a pesar de encontrarse integrada en un solo escrito con la demanda inicial, tal como lo prevé el artículo 93 C.G.P., se extrañaron las respectivas copias de la demanda, en medio físico y magnético, para el traslado de la parte pasiva y el respectivo archivo del Juzgado, razón por la cual esta Dependencia se abstendrá de dar trámite a la misma hasta que no se arrime lo mencionado.

ii) En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P., se le advierte al interesado que pasados **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, sin que cumpla con lo anterior, esto es, arrime copias de la reforma de la demanda, en medio físico y magnético, para el traslado de la demandada y el archivo del Juzgado, se tendrá como desistida la reforma de marras, y se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha, 19 MAR 2019
Cúcuta

Esther Aparicio Prieto
Secretaria *Eap*

Rad. 699.2016 INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Dte. MARIA LIBETH MERCADO AGUDELO
Ddo. JEFFERSSON REINEL VANEGAS APARICIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 257

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Una vez revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, se otea que existe depósito por valor superior al de la cuota de alimentos que mensualmente se vienen consignando a esta Dependencia Judicial, en favor de VALENTINA VANEGAS MERCADO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir al pagador de la ECOPETROL, para que informe dentro de los **OCHO (08) DIAS** siguientes a la notificación de este proveído, a qué corresponde el título consignado por cuenta de este proceso y que se representa en el siguiente depósito judicial:

- Número de título. 451010000792130
Fecha de consignación. 30/01/2019
Valor. \$1'125.105

ii) Se ordena entregar a MARIA LIBETH MERCADO AGUDELO, quien actúa como representante legal del menor VALENTINA VANEGAS MERCADO, los depósitos que correspondan, en la proporción que coincida al valor de la mesada alimentaria establecida en su favor, por lo que se deberá ejecutar el fraccionamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de
esta fecha.

Cúcuta,

19 MAR 2010

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

Eap

Rad. 370.2017 ALIMENTOS
Die LUIS MATEO SANTOS TORRES representado por YURLEY GIOVANNA TORRES CELIS
Ddo. TEODORO SANTOS DIEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 250

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede -folio 41- se dispone que por secretaria se libre comunicación informando que la identificación de YURLEY GIOVANNA TORRES CELIS, que se indicó en el oficio No. 1756 corresponde a: 37.271.498, y no como se había consignado.

Por secretaria librar el oficio, que será gestionado por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, <u>179 MAR 2019</u>
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria <u>Eap</u>

Rad. 534.2017 ALIMENTOS

Dte. BRANDON STEVEEN GALAVIS MIRANDA representado por SANDRA MIREYA MIRANDA CARREÑO

Ddo. WALTER ARMANDO GALAVIS QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva de fecha 4 de diciembre de 2018 sin resolver.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 253

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial **4 de diciembre de 2018** –folio 66-. Se dispone oficiar a CAJAHONOR, para que informe si dio acatamiento a la medida cautelar consistente en: “(...) *SE FIJA EL 25% DE PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE Y EL EMBARGO DEL 25% DE CESANTÍAS (...)*”.

ii) Memorial **1 de marzo de 2019**. Esta Dependencia Judicial pone en conocimiento al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que en adelante se sirva consignar la cuota de alimentos, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, que se identifica así:

- Número de cuenta. 4-510-10-22295-1
- Titular. SANDRA MIREYA MIRANDA CARREÑO
- Identificación de la titular. 28.070.131

iii) Memorial **4 de marzo de 2019**. Se ordena entregar a SANDRA MIREYA MIRANDA CARREÑO, quien actúa como representante legal del menor BRANDON STEVEEN GALAVIS MIRANDA, los depósitos que correspondan, en la proporción que coincida al valor de la mesada alimentaria establecida en su favor. Por lo que se dispone al fraccionamiento que corresponda.

iv) Memorial **4 de marzo de 2019**. Por secretaría expedir las copias solicitadas por la demandante.

v) Una vez revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, se otea que existen depósitos por valores superiores al de la cuota de alimentos que mensualmente se vienen

consignando a esta Dependencia Judicial, en favor de BRANDON STEVEEN GALAVIS MIRANDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe dentro de los **OCHO (08) DIAS** siguientes a la notificación de este proveído, a qué corresponde el título consignado por cuenta de este proceso y que se representa en el siguiente depósito judicial:

- Número de título. 451010000795900
Fecha de consignación. 28/02/2019
Valor. \$1'142.159,81

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 19 MAR 2019 Cúcuta, ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria

Constancia Secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que no existen pendientes solicitudes de remanentes o de medidas cautelares por cuenta de otros Despachos Judiciales. Sirvasé proveer.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso continuar con el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; no obstante a ello se opone el memorial presentado por las partes MARTHA CECILIA BAUTISTA GARCIA y CARLOS EDUARDO VELAZCO FLOREZ al solicitar el desistimiento de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.

En consecuencia, atendiendo las voces del art. 314 del C.G.P. que en parte pertinente reza: *"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)":*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares consiste en:

- a) Embargo de la camioneta marca Nissan, línea Urvan, Placa THZ 319 del Municipio de Los Patios.
- b) Embargo y retención del cupo y/o capacidad transportadora de la camioneta marca Nissan, línea Urvan, Placa THZ 319 del Municipio de Los Patios, en la empresa Cootransoriente de Cúcuta.
- c) Embargo y retención del cupo y/o capacidad transportadora de propiedad del demandado Carlos Eduardo Velazco Florez en la empresa Cotaxi de Cúcuta.

d) Embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor del demandado Carlos Eduardo Velazco Florez en la empresa Cotaxi de Cúcuta.

PARÁGRAFO. Por secretaría librar los oficios, que serán gestionados por los interesados.

TERCERO. Sin costas por haberse solicitado la exoneración por tal concepto.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

11 9 MAR 2019

Eap
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Rad. 130.2018 DIVORCIO
Dte CESAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA
Dda DIANA YUREYDA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Informando que el proceso se había solicitado al archivo general el día 27 de febrero de 2019, el cual se recibió en el Juzgado el día 7 de marzo del año en curso. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



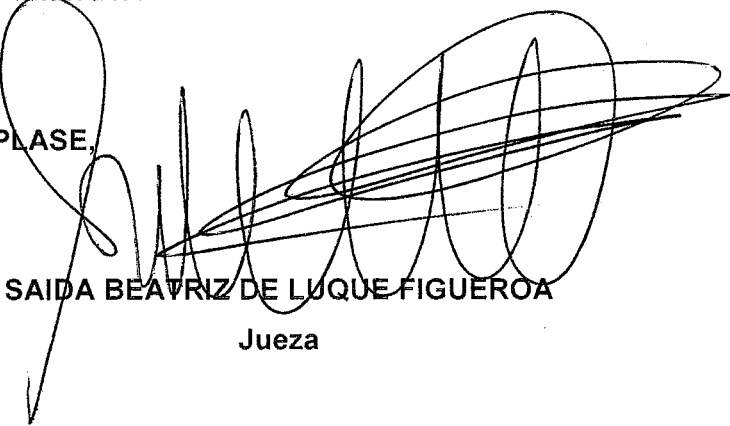
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 264

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que data 22 de enero de 2019 --folio 44-, y una vez revisado el proceso, se otea que los oficios ordenados en acta de audiencia No. 24 fueron remitidos a las notarías respectivas --folios 36 al 38--.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 19 MAR 2019. Cúcuta. ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal c) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, de manera precisa se requirió a la accionante – *señalar de la existencia de parientes por línea materna y paterna (...) indicando nombres, **lugar de notificación y/o citaciones y especificar su parentesco** (...) deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.-.* (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

b) En el escrito arrimado dentro del término concedido por el Despacho, se refirió, - Para dar cumplimiento al numeral c, me permito allegar la existencia del parentesco de señor:

- JOSE REINEL TAMI quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 88.243.871 de Cúcuta, quien puede ser notificado en la manzana 33 No. 11-69 del Barrio Aniversario de esta ciudad, celular No. 3168784805, correo electrónico joseine.403@gmail.com.
- FLOR STELLA TAMI quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 37.270.998 de Cúcuta, quien puede ser notificada en la calle 27 No. 3-31 del Barrio Portal de Los Alcazares, celular No. 3118757515, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no maneja correo electrónico.-

c) Lo arrimado por la parte actora, se aleja de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Dependencia Judicial, por cuanto, tal como se le precisó en la providencia en comentario, al - *señalar de la existencia de parientes por línea materna y paterna-* debía indicar el parentesco de estos respecto del presunto interdicto, acotación que se ignoró en el libelo allegado y que tampoco puede deducirse de los anexos arrimados, máxime, cuando su obligación era manifestar tal circunstancia. Por otro lado, también le competía señalar el lugar de notificaciones de dichos parientes, el cual comprende, no solo la nomenclatura, sino, también, la ciudad o municipio de la dirección informada, esto último, respecto de - FLOR STELLA TAMI-, de quien se extraña, el municipio o ciudad de ubicación de su dirección.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

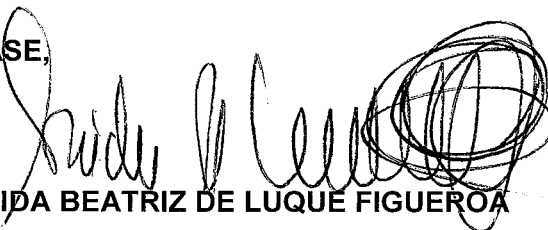
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por VIRGINIA TAMI GOMEZ, válida de mandataria judicial, en favor de MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicales, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 19 MAR 2019 San José de Cúcuta ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EAP</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interlocutorio N°218-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. No se enmendó lo indicado en el literal *b)* del numeral *i)* de la providencia antes mencionada, pues el togado se limita a solicitar que el Despacho gestione la prueba que se encuentra asignada a su gestión por el legislador, informando únicamente que adelantó diligencias tendientes a conseguirla directamente, sin arrimar las documentales que dieran cuenta de su decir, recordándole que, según el núm. 10 del artículo 78 C.G.P., es un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de lo cual, en el presente caso, como ya se dijo, no existe evidencia mínima de que así se hubiese surtido por el interesado.

A lo anterior no se opone el documento anexo al escrito de subsanación, si en cuenta se tiene que el mismo solo es un relación de datos indiscriminada, sin poderse establecer a que hacen referencia, quien lo emitió, con que objeto, y cualquier otra acotación determinante para el caso *sub examine*.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

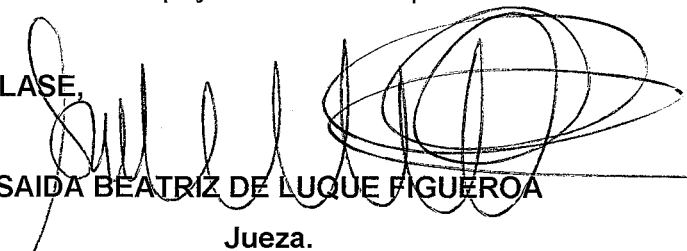
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, promovida por RAFAEL LIBARDO PERDOMO, valido de mandatario judicial, contra ALDO LEONEL FLOREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL FLOREZ RINCON.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 19 MAR 2019 San José de Cúcuta _____ Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Est</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interlocutorio N°221-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. El yerro indicado en el literal a) del numeral i) de la providencia antes mencionada, no fue enderezado íntegramente, toda vez que, sin desconocer que se informó el número de identificación del demandado, se continuó omitiendo su domicilio, lo que no se entiende surtido con la indicación de su lugar de notificación.
 2. No se enmendó lo indicado en el literal b) *ibídem*, ya que, a pesar de modificar parcialmente algunos de los hechos, la apoderada de la parte demandante se mantuvo exponiendo los hechos de manera aislada a la requisitoria legal, en tanto conservó su técnica inadecuada de no determinar en cada numeral un supuesto fáctico.
 3. Igualmente se faltó a la subsanación de lo informado en el literal c), pues sólo se indicó la causal por la que se promueve el proceso respecto de la impugnación de paternidad, olvidando señalar la causal correspondiente a la investigación de esta *-filiación natural-*.
 4. Finalmente, se desentendió lo ordenado en el numeral ii) de la providencia referenciada tantas veces, toda vez que no se aportó el escrito de subsanación en medio magnético, para el traslado de la parte pasiva, y el archivo del Juzgado.
- ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

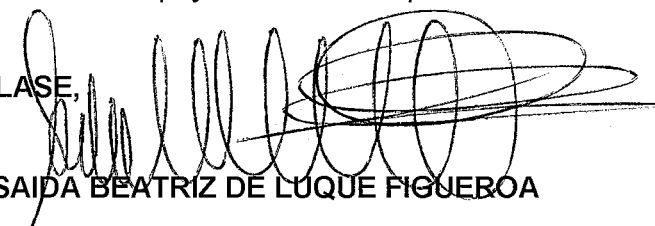
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN NATURAL, promovida por MANUEL YIVAN RODRIGUEZ CARREÑO, valido de mandatario judicial, contra MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL VESGA MORALES.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 17 9 MAR 2019 San José de Cúcuta _____ Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal b) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que se requirió a la accionante, acompañar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

b) El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que se persiste en la ejecución de varios supuestos fácticos en un mismo numeral, verbigracia, el contenido en el numeral 4º y 6º, además, de que en este último, se hace una petición probatoria, la cual no corresponde al acápite de hechos.

c) Tampoco se atendió el requerimiento señalado en el literal b) del numeral i) del auto de inadmisión, referente a las pretensiones de la demanda, las cuales, pese a lo advertido, se dejaron incólumes, tal cual fueron invocadas en el escrito genitor

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

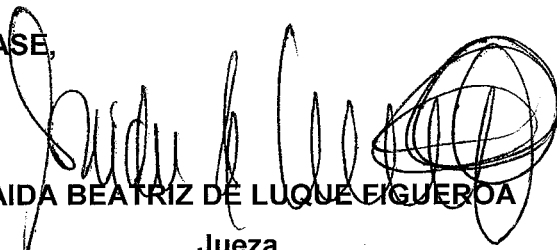
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por YELITZA RODRIGUEZ ACOSTA en representación de MIGUEL ENRIQUE y EMILY NIÑO RODRIGUEZ, válida de mandataria judicial, en contra de MIGUEL FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 19 MAR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) Se hizo caso omiso a lo indicado en el literal b) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, de manera precisa se requirió a la accionante – *suministrar la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal (...) para el efecto se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, - en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.-*

b) En el escrito arrimado dentro del término legal, nada expresó la actora respecto al requerimiento ilustrado en el literal que antecede, sin que este se entienda suplido, con la mención de los familiares de la niña DANNA VALENTINA, en el acápite de prueba testimonial.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda REMOCIÓN DE GUARDADOR, promovida por JUANA CORREA QUINTERO en representación de DANNA VALENTINA GALVIS

CORREA, válida de mandatario judicial, en contra de DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 11 9 MAR 2019 San José de Cúcuta ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EAP</u>
--

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 265

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el emplazamiento allegado por la demandante, a través de su apoderado, se le pone de presente, que no será tenido en cuenta como válido para el emplazamiento ordenado en el numeral 6°, adicionado al auto admisorio de la demanda, mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, lo anterior, por cuanto la publicación allegada, adolece de los siguientes defectos:

- Se omitió el número de identificación del causante, respecto de quien se emplazan los herederos indeterminados, número de identificación que fue debidamente referido en el auto que ordenó el emplazamiento¹.
- Se consignó de manera errónea el tipo de proceso, se enunció – *DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE* -, siendo que el presente, es un proceso –*DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*–.
- En la identificación de las partes del proceso, nuevamente se omitió señalar, el número de documento de identificación del finado NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA; además, se plasmó de manera errónea el nombre de la demandante – *NOHORA SUÁREZ VELAZO* -, siendo lo correcto – *NOHORA SUÁREZ VELAZCO*–.
- Se consignó: “(...) Se advierte que el *EMPLAZAMIENTO* se entenderá surtido *QUINCE (15) días después de su publicación (...)*”, información que induce en error a los sujetos a notificar, bajo el entendido que la regla mencionada es clara en revelar que la designación del curador, en caso de no comparecencia del extremo pasivo, surge una vez esté surtido el emplazamiento, esto es, después de hacerse las publicaciones relacionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

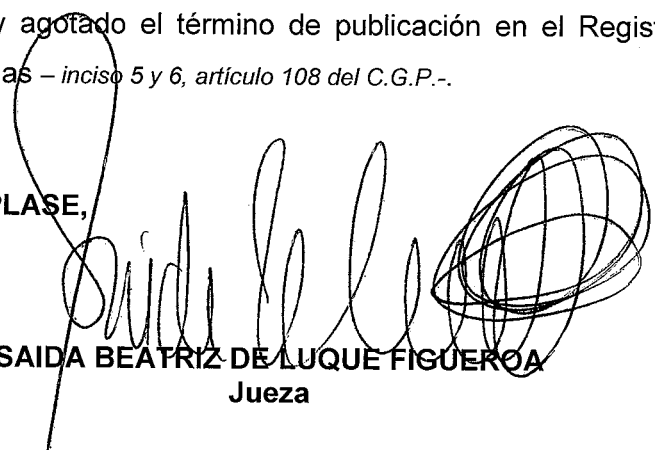
ii) Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado NEPOMUCENO SUAREZ

¹ Ver folio 85

BAUTISTA, quien en vida se identificó con C.C. 5.395.921, en debida forma; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

- iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo acatar, además, las precisiones hechas en el parágrafo del artículo 6°, adicionado al auto admisorio de la demanda².
- iv) Por último, frente a la petición de -DESIGNAR Curador Ad Litem -, se le itera al profesional del derecho, que esta solo procede, en caso de no comparecencia de los emplazados, y una vez surtido y agotado el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - inciso 5 y 6, artículo 108 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u>
--

² Folio 85

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que hoy 13 de marzo de 2019, se pasa al Despacho para proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida por EDITH COROMOTO LOPEZ CONTRERAS, válido de mandatario judicial, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

- a) No se indicó el domicilio común anterior de EDITH COROMOTO LOPEZ CONTRERAS y ELYS EDUARDO RUIZ QUINTANA, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.
- b) Olvidó la accionante, referir en el introductorio del libelo demandatorio, el extremo pasivo de la demanda, requisito de imperativo legal - numeral 2º del artículo 82 ídem-.
- c) La parte actora proclamó el divorcio, indicando además la estructuración de la causal 2ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 2ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, a que deberes hace referencia y en qué manera se desatendieron los mismos.

d). Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tenga, o estén obligados a tener la demandante y su apoderado, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

f) En el poder de la demanda se confirió mandato para iniciar proceso de - Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - y en el escrito genitor se impetró demanda de - Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso -, así mismo, se precisó en el acápite de pretensiones – *Declarar el Divorcio y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio* - por tanto, de conformidad al requisito exigido en el numeral primero, del art. 84 del C.G.P., se deberá adecuar el poder y el escrito de la demanda, a fin de que lo uno se acompase con lo otro, precisando, cuál de las dos acciones es la que pretende incoar.

g) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, copia para el archivo del Despacho y copia para el traslado toda vez que dos de los C-D's arrimados, carecen de datos y el tercero de estos, solo contiene la demanda, sin la rúbrica del apoderado y sin los anexos -*art. 89 ibídem-*.

h) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas derogadas. –*Art. 427 parágrafo 1º. Numeral 1º, 444 y ss Del Código de Procedimiento Civil.-*

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

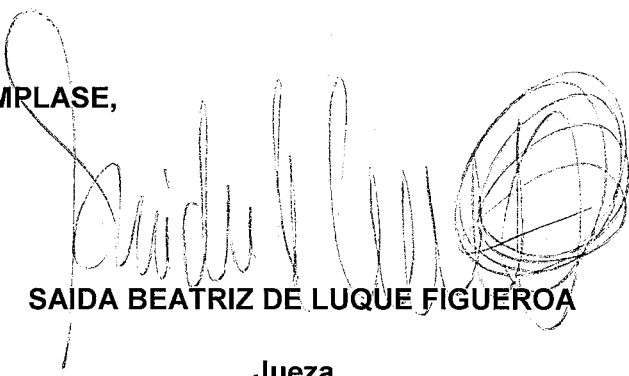
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por EDITH COROMOTO LOPEZ CONTRERAS, válida de mandatario judicial, contra ELYS EDUARDO RUIZ QUINTANA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Cúcuta, 15 de marzo de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) Se extrañó en el introductorio del libelo, la indicación de la identificación del ejecutado – numeral 2º, art. 82 C.G.P.-.
- b) El numeral 4º del artículo 82 ejusdem, dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones, por lo que la demandante deberá aclarar por qué, en la relación de cuotas adeudas por el ejecutado – numeral 6º, acápite de hechos- literales “z.” y “aa.” se itera la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018 y en el literal “bb.”, se requiere la ejecución de la cuota correspondiente al mes de “noviembre de 2019”, vigencia que a la fecha no ha acontecido.
- c) El numeral 5º del artículo 82 íbidem, dispone como requisito de la demanda, la relación de los hechos que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en razón a esto, corresponde a la demandante aclarar por qué, en la relación de cuotas por las que requiere se ejecute al demandado– numeral 1º, acápite de pretensiones- literales “z.” y “bb.” se itera la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- d) Se invocaron como fundamentos de derecho que no guardan relación con el asunto invocado, verbigracia –Art. 390 y ss del código general del proceso-.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

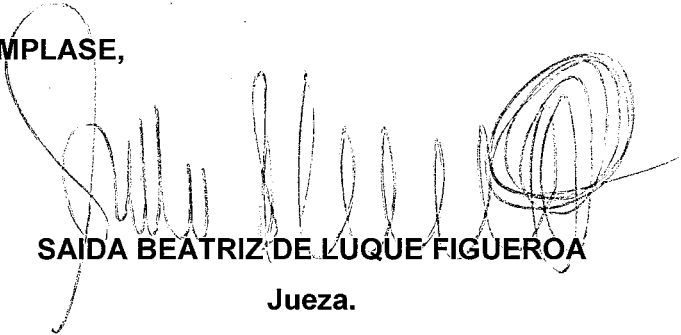
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por JUAN PABLO GRIMALDO MORA en contra de JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 MAR 2019
ESTHER APARCIO PRIETO
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que pese a que el proceso con radicado 2014-00030, figura en el Sistema SIGLO XXI con pase al Despacho desde el 15 de agosto de 2018, el mismo solo fue ingresado hasta el 15 de marzo de 2019, para dar trámite a la solicitud de ejecución por parte de la perito partidora.

Cúcuta, 15 de marzo de 2019. Sírvasse proveer.


ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) Se extrañó en el introductorio del libelo, la indicación de la identificación de la ejecutante— *numeral 2º, art. 82 C.G.P.-*.
- b) El título es el báculo de toda ejecución, por tanto, cuando se pretende ejecutar una obligación contenida en este, los hechos y pretensiones de la demanda, deberán acompasarse a lo señalado en dicho título, situación de la cual se aleja la demandante, toda vez que, el título que da lugar al presente asunto – *auto que fijó honorarios, Folio 238 del expediente principal -*, no guarda relación con lo requerido en la presente ejecución, ya que se refiere como fecha de este - *21 de Marzo de 2018 -*, siendo que tal providencia tiene como calenda - *27 de febrero de 2018 -*, de igual manera, se precisa como monto de la ejecución la suma de – *DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE -*, cuando lo establecido en el mentado auto, como honorarios del partidador, fue la suma de – *cien mil pesos (\$100.000) -*. Por tanto, de conformidad a lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 de nuestro Estatuto General Procesal, corresponde a la interesada, adecuar tanto los hechos, como las pretensiones de su demanda, a fin de que estos correspondan a la realidad procesal contenida en el trámite que dio lugar a la presente ejecución.
- c) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tenga, o estén obligados a tener los demandados, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

- d) Se echó de menos la copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, copia para el archivo del Despacho y copia para el traslado (4 copias) -art. 89 ibídem-
- ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

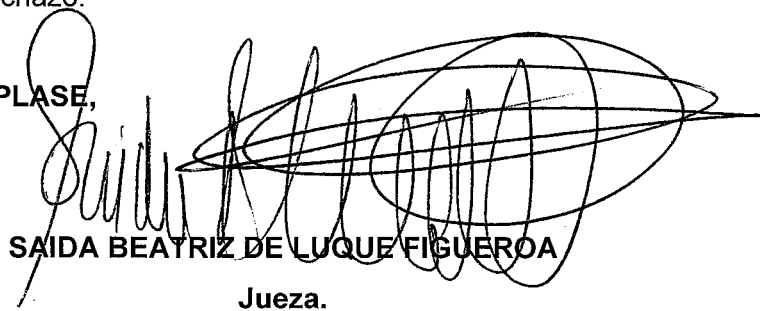
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS, promovida por MIRYAM CECILIA CASTRILLON en contra de LUISA VIVAS FERRER y ANTONIO OLIVARES MORA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19 MAR 2019</u>  ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la niña ROSSY VALENTINA PUENTES MONCADA, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 ibídem.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) En relación a las pruebas allegadas con la demanda, se aportan unas que no se encuentran relacionadas en el respectivo acápite – núm. 6 art. 82 ídem-.

e) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya fenecidas del ordenamiento jurídico –artículo 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- (núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

f) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético para el archivo del Despacho, toda vez que solo se aportaron dos (2) C-D's -art. 89 ibidem-.

g) No se invocó la dirección de correo electrónico de la demandante, sin ser de recibo, la manifestación de que no cuenta con una -núm. 7 art. 90 C.G.P.-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

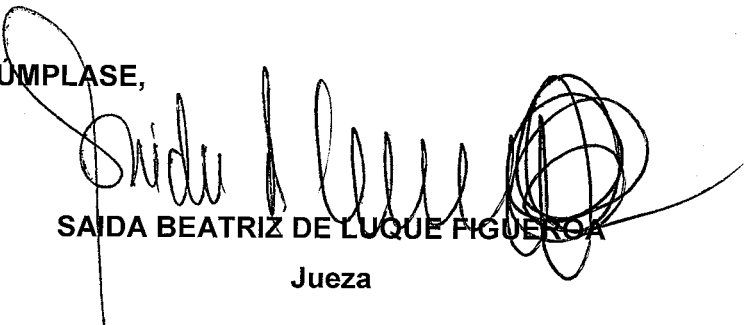
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por ROSA ESMIR MONCADA MONCADA, válida de mandataria judicial, en representación de su hija ROSSY VALENTINA PUENTES MONCADA, en contra de SALVADOR PUENTES VARGAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, con T.P. 200.036, para que actúe en interés de la niña ROSSY VALENTINA PUENTES MONCADA, representada por ROSA ESMIR MONCADA MONCADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	17 9 MAR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) La pretensión segunda de la demanda carece de precisión y claridad, en el entendido que se impetra en favor de un tercero -DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ-, respecto del cual no se actúa, ni se tiene poder para el efecto -núm. 4 art. 82. conc. núm. 9 art. 22 C.G.P.-.

b) No se puede verificar que la determinación de la cuantía se haya calculado de conformidad con lo dispuesto en la ley, pues se informó que se calculó por el valor del bien inmueble que compone el acervo bruto hereditario, no obstante, al verificar el libelo de *RELACIÓN DE BIENES*, se otea que el inmueble hace referencia al identificado con matrícula inmobiliaria N°260-222112, certificado obrante a folios 47 y 48, donde se constata que el causante no era propietario de la totalidad del inmueble; por lo tanto para establecer la cuantía se debe determinar con base en lo anterior, presupuesto que es indispensable para validar la respectiva competencia -núm 9 art. 82 conc. núm 5 art. 26 C.G.P.-.

c) No se indicaron las direcciones de correo electrónico de la totalidad de los demandantes, lo cual es, indiscutiblemente, un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

d) No se acreditó la prueba de la calidad en que actúa quien se identifica como compañera permanente, pues se advierte que a pesar que obra copia de la sentencia en que se declaró la unión marital de hecho entre aquella y el de *cujus*, y su respectiva protocolización, se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil -decreto 1260 de 1970-, en ese sentido se extrañaron los respectivos registros de nacimiento de los compañeros y las anotaciones del libro de varios -decreto 2158 de 1970-, con la anotación de la providencia que decretó la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho -núm. 2 art. 84 C.G.P.-.

En el mismo orden de ideas, se tiene que una de las interesadas en esta causa mortuoria pretende el reconocimiento como cesionaria de derechos herenciales, lo que impone advertir, que tal situación no exime la verificación del parentesco de quienes fungen, presuntamente, en condición de herederos cedentes.

Por lo dicho, debe consignarse que una vez revisados los anexos de la demanda, entre ellos, los registros civiles de los presuntos herederos, los mismos son ilegibles en su gran mayoría -fs. 23 a 29-; además, se constató que los registros que parecieran pertenecer a KARLA PAOLA, MARIA ELISA, YAMILE y JOSE IGNACIO VELASCO ACOSTA -fs. 24 a 27-, no contienen el reconocimiento paterno, que acredite el parentesco de aquéllos con el causante, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad -art. 213 C.C.-.

La prueba que acredite el grado de parentesco con el causante debe estar sustentada en los registros civiles correspondientes, de conformidad con el numeral 3 del art. 489 del C.G.P. Resultando pertinente traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia patria, que en parte pertinente reza:

*"(...) Lo primero que le correspondía acreditar a la actora era su legitimación, en relación con la cual debe tenerse en cuenta que "en nuestro sistema jurídico la prueba de (...) la filiación paterna (...) es solemne, porque exige copia auténtica de la correspondiente partida o folio o certificado expedido con base en ella (arts. 105 inciso 1º y 106 del Decreto 1260 de 1970 (...))"*¹

Lo que impone que estando determinado el parentesco entre aquéllos y el causante, le abrirá el camino a la actora como interesada en el trámite sucesorio.

e) No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5º, del art. 489 del C.G.P.; además, se deberán incluir los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar conjuntamente, aportando, así mismo, las respectivas documentales que permitan enmarcar la calidad de dichos bienes como sociales.

f) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6º del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem, entendido, también, como un anexo obligatorio.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA SC13802 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por JACKELINE OMAÑANA ASCANIO, OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA y, KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑANA, válidos de mandatario judicial, cuyo causante es JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

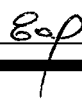
TERCERO. RECONOCER personería al Dr. ANDERSSON TORRADO NAVARRO, portador de la T.P. N° 265.045 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por JACKELINE OMAÑANA ASCANIO, OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA y, KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZR8

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta _____	19 MAR 2019
	Esther Aparicio Prieto
Secretaría _____	

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 15 de marzo de 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por CARMEN MILDRED NAVARRO, en favor de HAIDER STIGUAN QUINTANA NAVARRO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; situación que, evidentemente, deben ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

De igual manera, toda vez que los hechos son el báculo de las pretensiones y teniendo en cuenta que de la situación fáctica y de las pruebas obrantes en el dossier, se evidencia que el presunto interdicto aún no ha cumplido su mayoría de edad, por tanto, la patria potestad de este aún se encuentra en cabeza de sus progenitores, deberá formularse pretensión en tal sentido, requiriendo la prórroga legal de la patria potestad, según lo previsto en el art. 26 de la ley 1306 de 2009.

b) No se indicó el lugar de notificaciones física del presunto interdicto, lo que no se suple con la de la demandante; como tampoco la dirección electrónica que esté obligada a llevar la actora, sin que baste, para suplir dicho requisito, la afirmación de que no posee una, siendo esto un imperativo legal -núm. 10 del art. 82 C.G.P.-

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) Omitió la parte demandante señalar de la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

d) No se acompañó con la demanda, el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, conforme la disposición señalada en el núm. 1º del art. 586 del C.G.P., lo que no se suple con los documentos aportados y visibles a folios 10 a 15, que corresponden a historias clínicas y fórmulas médicas.

Sobre dicha requisitoria ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria² al indicar: *"(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epícrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)".* **Negrillas por fuera del texto original.**

e) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético para el traslado- Ministerio Público- y para el archivo del Juzgado, toda vez que solo fue allegado 1 CD. *-art. 89 ibídem-*.

f) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado - Ministerio Público- y archivo.

g) Los fundamentos normativos que enuncia en el acápite de *-COMPETENCIA-*, no guardan relación con el asunto y se encuentran derogados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

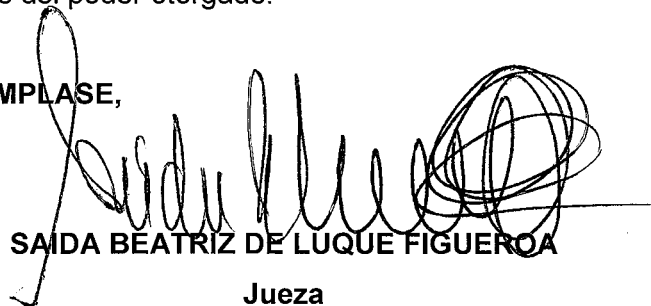
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por CARMEN MILDRED NAVARRO, en favor de HAIDER STIGUAN QUINTANA NAVARRO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

² Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, identificada con T.P. No. 208483 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No 351

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó la indicación del domicilio del demandante, el que, además, es necesario para definir la competencia -núm.2 art. 82 C.G.P. con. literal C núm 13 art.28 C.G.P.-.

b) Los hechos expuestos carecen de armonía, entre ellos, y, frente a las pretensiones de la demanda, en el entendido que no se hizo referencia a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970; adicionalmente, de los expuestos, podría deducirse que, por el contrario, lo que se pretende es la cancelación, mencionada en uno de aquellos, del registro civil de nacimiento Colombiano del actor, caso en el cual se deberá, inclusive, aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, constituyendo, a su vez un nuevo poder para el efecto, razón por la cual este Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica hasta tanto no se aclare el objeto del proceso -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Adicionalmente, se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) Se debe hacer claridad del libelo de las notificaciones, toda vez que se incluyen los datos de un demandado, sin que se hubiera hecho menciona alguna en el resto de la demanda, ni tratarse de un proceso contencioso -núm.8 art. 82 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por JAVIER SOTO URBINA, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria 89

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

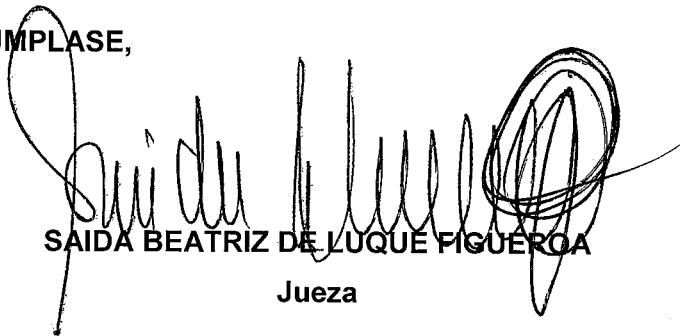
AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la misiva presentada por la apoderada de la demandante, donde solicitó el retiro de la demanda, se advierte que no hay lugar a pronunciamiento por parte de la suscrita sobre la admisibilidad de la misma.

ii) Por lo anterior, se deberá tramitar la entrega de la demanda por la secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Bap</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

En el mismo sentido se extrañó la indicación del domicilio del demandado.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

✓ Se solicitó la fijación de la custodia de una menor, la cual, al parecer, fue conciliada tal como consta en acta de conciliación N°024 del 8 de febrero de 2017 suscrita ante el ICBF del Centro Zonal de Fontibón de la Regional Bogotá, por lo que se deberá aclarar si lo que se persigue es la modificación de la misma, caso en el cual, deberá informar los supuestos fácticos que sustentan la petitoria.

✓ Se solicita la fijación de una cuota alimentaria a cargo del padre; no obstante se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminante.

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa -núm. 5 art. 82 C.G.P.-. Igualmente los

hechos que sean fortaleza de una eventual modificación de la custodia hoy día vigente en cabeza de CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HURTADO.

Adicionalmente, se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) No existe certeza de los datos suministrados para la notificación del demandado, pues, de los hechos, se podría deducir que quienes viven en el municipio de los Patios, son los familiares del demandado, pero **NO** el demandado, del cual no se conoce su domicilio ni residencia, por lo que se hace necesario aclarar este aspecto, debiéndose garantizar una adecuada notificación al pasivo -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

e) No se arrimó poder para promover pretensiones tendientes a la fijación de cuota alimentaria -núm. 1 art. 84 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

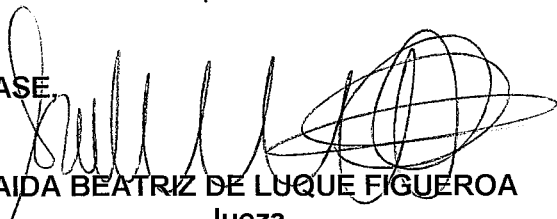
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por **GEINIS KARELY JAIMES LOPEZ**, representante de **LAUDY SALOME MUÑOZ JAIMES**, contra **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HURTADO**.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer la respectiva personería jurídica, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 19 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaría EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La secretaria,

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignaran en la parte resolutive.
- ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado de los demandantes CRISPIN LOZADA GUECHIA y GENNY RIVERA RUEDA y, que la misma cumple con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se acepta el amparo deprecado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores CRISPIN LOZADA GUECHIA y GENNY RIVERA RUEDA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios
- 6 al 15 los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

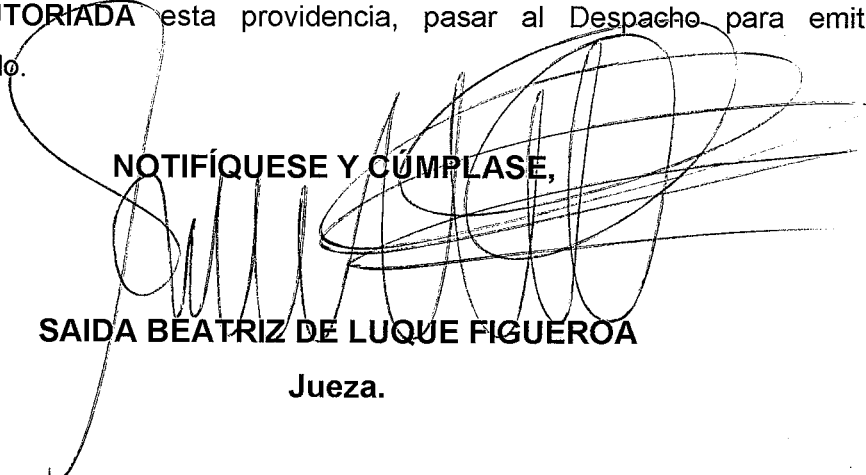


PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a los señores CRISPIN LOZADA GUECHIA y GENNY RIVERA RUEDA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, identificada con T.P. No. 91.527 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

SEXTO. Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia, pasar al Despacho para emitir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>19</u> MAR 2019  ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Cúcuta, 15 de marzo de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisada la demanda presentada EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, de la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se advierte, que la cuota alimentaria que pretende ejecutarse a través del presente trámite, fue fijada por el Homólogo Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en providencia del 30 de junio de 2017.

Frente a ello, el primer inciso del artículo 28 de nuestro Estatuto General Procesal, dispone que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.(...)"
(Subrayado y Negrita del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto, radica en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, por ser el emisor de la providencia que fijó la cuota alimentaria a favor del niño EDWIN SAMOLENDER ISAAC FIGUEROA CRIADO.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia factor territorial y se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

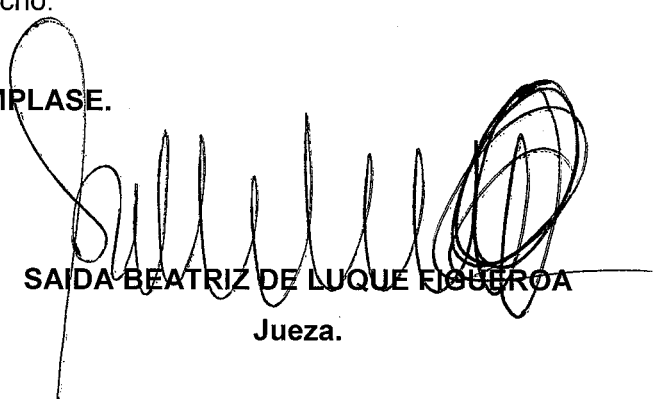
PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por NUBIA MARITZA CRIADO ALVAREZ en representación de su

hijo EDWIN SAMOLENDER ISAAC FIGUEROA CRIADO, en contra de EDWIN FIGUEROA LOBO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta

17 9 MAR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que hoy 15 de marzo de 2019, se pasa al Despacho para proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por DIOSELINA CAÑAS MEZA, válido de mandatario judicial, en contra de HUBER MENDOZA YAÑEZ, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

- a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 4º y 5º del respectivo acápite. Además, teniendo en cuenta que estos son el báculo de las pretensiones de la demanda, y toda vez, que para este tipo de asuntos, es necesario señalar, no solo la causal que se invoca como hontanar de la pretensión principal – *Se decreta mediante Sentencia el DIVORCIO* –, sino también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la misma, deberá expresarlo con claridad, toda vez que lo expuesto en el libelo invocatorio, carece de precisión y poco ilustra al Juez de la causa en la situación que pretende demostrarse.

Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; por lo que también deberá limitarlos a aquellos atañan al asunto, ya que se refieren hechos sobre situaciones ajenas y que no corresponde su probanza a la naturaleza del proceso, como ejemplo, el contenido en el numeral tercero.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

b) Se invocaron como fundamentos de derecho artículos sin precisar la norma donde están contenidos y otros derogados. -(...) Artículos 649, (...) Art. 27 de la Ley 446 de 1998.-

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

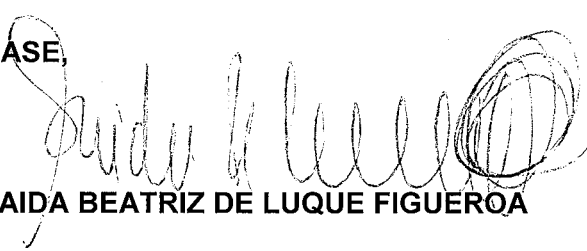
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por DIOSELINA CAÑAS MEZA, válida de mandataria judicial, en contra de HUBER MENDOZA YÁÑEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. CORINA HERRERA LEAL, identificada con T.P. No. 208483 del C.S.J., defensora pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	19 MAR 2019 Esther Aparicio Prieto
Secretaria	

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio de las partes - núm. 2 art. 82 C.G.P.-, esto último necesario, además, para definir la competencia junto con el último domicilio conyugal, lo cual también se extrañó en la causa -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.
- b) No se elevaron las pretensiones de la demanda de manera precisa y clara, pues de manera inexacta se percibieron algunas en el libelo *"DE LOS HECHOS"* -núm.4 art. 82 C.G.P.-.
- c) Los hechos expuestos, no obedecen a situaciones fácticas que guarden relación con el proceso incoado, en tanto se advierte la exposición de peticiones relacionadas con el trámite procesal que se debe seguir en la causa -núm.5 art. 82 C.G.P.-, es decir, no se observa una exposición narrativa de hechos.

Adicionalmente se extrañó la indicación de la causal del artículo 154 C.C., por la que se promueve el presente proceso, la cual, igualmente, debe encontrarse debidamente sustentada y justificada.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a tener el demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello, lo que no se observó en el presente caso, pues el hecho de no tener “señal” en su residencia, no es óbice para no poseer correo electrónico; así como tampoco se indicó la del demandado

- núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

Así mismo, se otea que no se indicó la dirección de notificación física de la demandada, toda vez que a pesar de indicarse dos lugares de notificación, la primera obedece a la residencia de los parientes de la demanda, y respecto de la segunda no se señaló una dirección concreta.

e) No se allegó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el traslado del demandado y archivo del Juzgado -art. 89 *ibidem*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

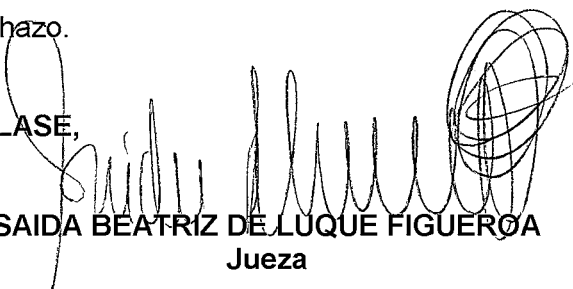
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LUIS RENE CACERES TAMAYO, contra BLANCA MARIA DUARTE GELVES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>438</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha	
Cúcuta	<u>119 MAR 2019</u>
Esther Aparicio Prieto	
Secretaria	<u>Eap</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Cúcuta, 15 de marzo de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) Entre los requisitos para impetrar la demanda, se encuentra contenida, la indicación de las partes, precisando a que extremo de la *Litis* corresponde uno u otro, y en caso de que estos no puedan comparecer por sí mismos al trámite, es necesario señalar sus representantes legales – *núm. 2 art. 82 C.G.P.* –; por lo anterior, deberá aclararse el nombre de la parte demandante, en tanto si, los alimentos se fijaron en favor de VALENTINA BERRÍO MUÑOZ, no se entiende por qué acude a la jurisdicción la señora MUÑOZ PUERTA, cuando aquella se emancipó por haber cumplido la mayoría de edad, como puede deducirse de su registro civil de nacimiento anexo a la demanda – *Folio 10-*, por lo que tiene entonces, la facultad de acudir a la jurisdicción por sí misma.
- b) El numeral 4º del artículo 82 ejusdem, dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones, por lo que deberá la demandante detallar de manera precisa y discriminada a que conceptos corresponde el valor que pretende se ejecute dentro de este asunto, ya que, para efectos de claridad hacia el extremo pasivo y salvaguarda de su derecho de defensa, no basta con referir para – (...) \$21.594.015, correspondiente al pago de alimentos atrasados y adeudados (...)–.
- c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, además, estos no se acompañan con las pretensiones, ya que en el respectivo acápite, se refiere, fijación de cuota alimentaria a favor de VALENTINA BERRÍO MUÑOZ; y en las pretensiones, se procura mandamiento de pago por los – *alimentos atrasados y adeudados a BETTY LUCÍA MUÑOZ PUERTA* -. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir*

numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- d) El título es el báculo de toda ejecución, por tanto, cuando de procesos ejecutivos se trata, es de imperativo legal allegar el título que contenga - *las obligaciones expresas, claras y exigibles* –, respecto de las cuales se pretende su cumplimiento o pago. Vistos los anexos aportados por la accionante, con el libelo demandatorio, se tiene que, no obra entre estos, título ejecutivo a su favor, por el contrario, se arrima con la demanda, primera copia que presta mérito ejecutivo, del acta que fijó cuota alimentaria a favor de - *VALENTINA BERRIO MUÑOZ*- y su subsiguiente complementación²; por tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del art. 82, concordante con los artículos 422 y 430 de nuestro Estatuto General Procesal, deberá la interesada, allegar el título que la acredita como titular del derecho que pretende se ejecute mediante el presente trámite.
- e) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético con todos sus anexos y copia para el traslado y para el archivo del Juzgado, toda vez que los C-D's adjuntados, solo contienen el libelo demandatorio. -*art. 89 ibídem*-.
 - ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por BETTY LUCIA MUÑOZ PUERTA en contra de JOHN DAIRO BERRÍO ZAPATA.

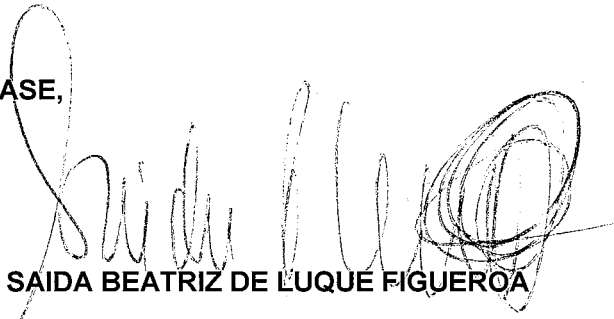
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

² Folio 11 a 12

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. ANDRUS BLADIMIR VARGAS TORRES, portador de la T.P. No. 306.191 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 119 MAR 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso, para proveer.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019.)

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente causa dirigida en contra de HEILYN VALENTINA ORTIZ AGUILAR, representada por BEIDY LORENA AGUILAR OVALLOS, y teniendo en cuenta que la demanda se acompasa a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho la abrirá a trámite y emitirá unos ordenamientos para que se trabaje la litis y se desarrolle el trámite de cara al debido proceso.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo de Oralidad de Familia,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada por WILMER ORTIZ MEZA, en contra de HEILYN VALENTINA ORTIZ AGUILAR, representada por BEIDY LORENA AGUILAR OVALLOS.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del demandado a través de su representante legal, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada teniendo en cuenta que ella coincide con el tema objeto de estudio que se le hará a lo largo del proceso, dentro de un trámite verbal sumario, que por su naturaleza se evacúa ágilmente en una sola diligencia.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 7º de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA identificado con T.P. 297359 del C.S. de la J., para que represente en esta causa los intereses de la parte actora.

SEPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, **19 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que la demanda se acompasa a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho la admitirá y emitirá unos ordenamientos para que se trabaje la litis y se desenvuelva el trámite de cara al debido proceso.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, MONICA LILIANA MENDOZA CARRILLO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) Frente a la petición de la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado, esta será despachada de manera desfavorable en concordancia con lo dispuesto en el núm. 6º del art. 598 de nuestro Estatuto General Procesal, por cuanto a la fecha, no existe obligación alimentaria por garantizar con la pedida cautela, como tampoco, ninguna provisorio se imploró.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por MONICA LILIANA MENDOZA CARRILLO en representación de sus hijos JHONATAN JOSE y HASLY DANIELA MEJIA MENDOZA, en contra de JOSE LUIS MEJIA ROJAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JOSE LUIS MEJIA ROJAS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación

de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

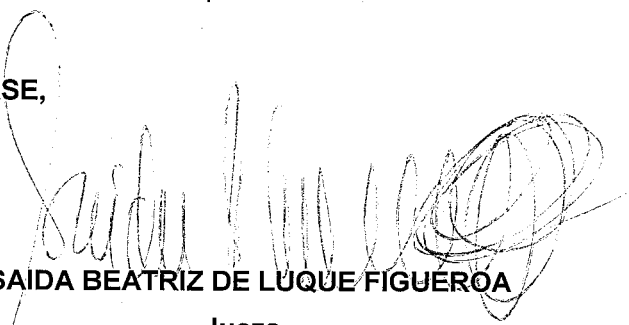
SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a la señora MONICA LILIANA MENDOZA CARRILLO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. DENEGAR la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES – *Procuradora 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia* -, en representación del interés superior de JESUS ALEXANDER LÓPEZ OJEDA y a petición de EVELIA OJEDA FLOREZ, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

1. Del libelo demandatorio se advierte que el domicilio actual del presunto interdicto - JESUS ALEXANDER LÓPEZ OJEDA - se encuentra establecido en la - calle 31 No. 0E-48, BARRIO LA CORDIALIDAD del Municipio de Los Patios -, por tanto, la parte actora, interpuso erradamente la presente demanda ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

2. El Artículo 28 del Código General del Proceso define la competencia territorial, siendo ineludible dar observancia a lo definido en el literal a) del numeral 13, para el caso de marras:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

*a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, **será competente el juez de la residencia del incapaz.** (Subrayado y Negrita del Despacho)”*

En este orden de ideas, es claro que existe una norma especial para el tipo de procesos que ocupa la atención del Despacho, donde se indica que la competencia territorial para este tipo de asuntos, se define por el domicilio del presunto interdicto, encontrándose este ubicado en el municipio de los Patios- Norte de Santander, por lo que es el Juez de Familia de esa localidad, quien debe conocer de la presente acción.

En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda –*Artículo 90 C.G.P.*-, y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de los Patios.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES – *Procuradora 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia* -, en representación del interés superior de JESUS ALEXANDER LÓPEZ OJEDA y a petición de EVELIA OJEDA FLOREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda al Juzgado de Familia de los Patios – Norte de Santander, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

- a) No se hizo mención del domicilio de la menor para efectos de fijar competencia, lo que no se suple con la indicada en el lugar de notificaciones de la progenitora (numeral 2 art. 28 C.G.P).
- b) Se extraña la prueba de la calidad en la que se cita a la persona que conforma el extremo pasivo. —núm. 2 art. 84 y art. 85 C.G.P.—.
- c) Se observa que en la mención de los hechos, además, que se relacionaron unos que no son relevantes como sustento de las peticiones, también se efectuó más de un supuesto fáctico en cada numeral, lo que no se acompasa con lo previsto en el núm. 5º del art. 82 del C.G.P.

En cuanto a la normativa anunciada, es preciso remontarnos a lo que tiene explicado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en su obra tiene dicho: *"(...)En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. (...)”¹.*

- d) No se indicó la dirección de correo electrónico de los extremos procesales (numeral 10 art. 82 Ibídem).

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 508.

- e) No se acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y el art. 621 del C.G.P, respecto a la disminución de la cuota alimentaria, que hoy se pretende y que se encuentra fijada según lo narrado en el escrito genitor; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite, ora para fijar cuota, ora para aumentarla, disminuirla o exonerar de ella.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

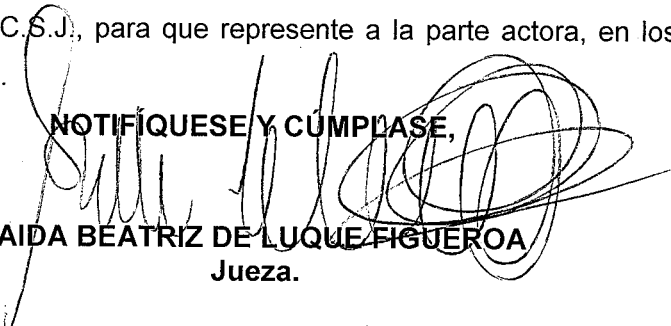
Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN PABLO MONSALVE SANDOVAL en contra de KATHERIN JULIETH MONSALVE GIRON representada legalmente por JENNY GIRON GARCIA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ, identificado con T.P. No. 273.671 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, <u>19 MAR 2019</u>
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria <u>Eap</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

a) No se precisó el domicilio y la residencia de la demandada (Núm. 2º, art. 82 C.G.P.).

b) No se señaló el número de identificación de la extrema pasiva, tal como lo ordena el Núm. 2º del art. 82 del Estatuto Procesal.

c) En el libelo demandatorio se señaló como nombre de la parte demandada "ANDRY ESTEFANY FUENTES DIAZ", sin embargo, se advierte que éste no es el que obra en el registro del estado civil allegado a la demanda -Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.-, por lo que deberá indicarse correctamente el nombre de la demandada, que en todo caso deberá coincidir con el registro civil de nacimiento aportado.

d) Se advierte que el extremo pasivo carece de derecho de postulación para perseguir la pretensión de la demanda, -Núm. 5 del art. 90-.

e) No se arrimó el requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 2º del art. 40 de la Ley 640 de 2001, respecto a la disminución de la cuota alimentaria, que hoy se pretende y que se encuentra fijada según lo narrado en el escrito genitor; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite, ora para fijar cuota, aumentarla, disminuirla o exonerar de ella.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidas en medio físico y magnético.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ en contra de ANDRY ESTEFANY FUENTES DIAZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta,

17 9 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

Ep